

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LABORATORIOS PROBIOL  
S.A. EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES–COLPENSIONES (2022-00026)**

Se resuelve la tutela que presentó LABORATORIOS PROBIOL S.A., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S**

LABORATORIOS PROBIOL S.A. promovió tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, ya que el 29 de julio de 2022 presentó una solicitud ante la convocada, para que ésta imputara ciertos pagos de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, corrigiera los nombres de los trabajadores en determinadas planillas y le informara cuando todo lo anterior apareciera reflejado en el “*PORTAL DEL APORTANTE*”, sin que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, la demandada haya emitido un pronunciamiento, de fondo, al respecto.

**A C T U A C I Ó N J U D I C I A L**

La tutela fue admitida el 1º de noviembre de 2022, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES manifestó que la petición que LABORATORIOS PROBIOL S.A. presentó el 29 de julio de 2022, se respondió el 31 de octubre del mismo año.

Al respecto, señaló que mediante comunicación No. BZ2022\_10470330-3338541 de 31 de octubre hogaño, la cual se entregó en la misma fecha, se pronunció sobre la petición previamente presentada, en el sentido de indicarle a la accionante que para realizar las validaciones correspondientes, era necesario que, previamente, especificara las correcciones a realizar, los datos errados, los datos correctos, el ciclo y la referencia de pago, amén de indicar el nombre y el número de identificación de los afiliados cuya situación debe revisarse, lo mismo que anexar copia legible de las planillas de pago. Añadió que es necesario diferenciar entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, pues el primero se refiere a la posibilidad de acudir a la autoridad y el segundo se relaciona con el fondo de lo solicitado. Terminó diciendo que cualquier controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios, empleadores y administradoras, debe plantearse ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual torna improcedente la acción de tutela (archivo 00003).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este caso, la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que habría sido vulnerado por el actuar de la convocada, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se había pronunciado, de fondo, sobre la petición que aquella le presentó el pasado 29 de julio.

Revisado el informe que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada jamás existió, pues dentro del plenario puede verse que, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 1º del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el 31 de octubre de 2022 la convocada le puso de presente a LABORATORIOS PROBIOL S.A. que, para resolver de fondo su petición, era menester que, previamente, adelantara una gestión que, claramente, está a su cargo, como es especificar las correcciones a realizar, los datos errados, los datos correctos, el ciclo y la referencia de pago, amén de indicar el nombre y el número de identificación de los afiliados cuya situación debe revisarse (página 8 del archivo 00003), información que, ciertamente, no se encuentra incorporada en la solicitud presentada el 29 de julio hogaño, conclusión a la que se arriba con solo mirar los hechos primero a cuarto de ésta última (páginas 17 a 19 del archivo 00001).

Hay que decir, además, que la comunicación de 31 de octubre de 2022 fue remitida a la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 505, de Bogotá, dirección física que, justamente, fue la informada en el acápite de notificaciones de la petición (páginas 21 del archivo 00001 y 6 a 8 del archivo 00003), sin que la promotora constitucional haya acreditado, hasta ahora, que completó la petición en los términos que le indicó la demandada o, lo que es lo mismo, que realizó la gestión a su cargo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental invocado por LABORATORIOS PROBIOL S.A., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e20c3f25ce78d5df1a4e45c1990c99929bcefefb34420dccab915d7cc3773**

Documento generado en 16/11/2022 08:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>